

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al G.º de política respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 104.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 3 del actual se me comunica el Real decreto siguiente.

» Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se dijo á este de Hacienda con fecha 25 de Diciembre del año último lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se sirvió expedir en 22 de Febrero último el Real decreto siguiente.—Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo primero. Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se procederá á la emisión de ochenta millones de reales en acciones al portador de á cuatro mil reales cada una, con interés de seis por ciento al año y amortizables periódicamente por sorteo, para satisfacer al Banco de Fomento los créditos que resulten á su favor, competentemente justificados, por las cantidades que le son de abono en la cuenta del anticipo de doscientos millones de reales para caminos, y por las que importan las obras de carreteras que tiene construidas como contratista de este ramo.

Artículo segundo. Se procederá asimismo por el expresado Ministerio á la emisión de otros treinta millones de reales en acciones también al portador de á dos mil reales cada una, con el mismo interés de seis por ciento anual y amortizables periódicamente por sorteo, para entregarlas á los demás contratistas de caminos que lo soliciten en pago de los créditos que resulten á su favor, debidamente justificados, por las obras que tienen ejecutadas como tales contratistas.

Artículo tercero. De la suma comprendida en el presupuesto de gastos del Estado con aplicación á obras de nueva construcción y reparación de car-

reteras, se destinará la de seis millones de reales anuales para la amortización é intereses de la emisión de ochenta millones en acciones, de que trata el artículo primero.

Artículo cuarto. Asimismo se destinará la suma de dos millones quinientos cincuenta mil reales anuales de la comprendida en el mismo presupuesto, y aplicada á obras de nueva construcción y reparación de carreteras, para la amortización é intereses de la emisión de treinta millones consignados en el artículo segundo.

Artículo quinto. Para la amortización de las acciones á que se refieren los anteriores artículos se aplicará la cantidad que, después de satisfechos sus intereses, resulte disponible de la consignación de seis millones de reales para la primera emisión, y de la de dos millones quinientos cincuenta mil reales para la segunda.

Artículo sexto. Si en cualquiera de las dos emisiones ó en ambas resultase algun sobrante de acciones, se invertirá en el pago de las demás atenciones del ramo de obras públicas.

Artículo séptimo. Las acciones de una y otra emisión serán admitidas por todo su valor nominal para las fianzas de cualquier clase que hayan de prestarse al Gobierno.

Artículo octavo. Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se dictarán las disposiciones convenientes para llevar á efecto las dos emisiones que quedan indicadas, bajo las bases prevenidas en el presente decreto. Dado en Palacio á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte relativa al artículo séptimo.

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para los mismos fines expresados."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad Leon 9 de Marzo de 1851.—Francisco del Busto.

La Direccion general del Tesoro públ. me dice en comunicacion del dia 18 de Febrero último lo que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del que rige el Real decreto siguiente.=Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de Hacienda, dice hoy al Director general de Aduanas, lo siguiente.=La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir el Real decreto que sigue.=En consideracion á lo expuesto por Mi Ministro de Hacienda de conformidad con el dictámen del Consejo de Ministros Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se suprimen las Inspecciones de Aduanas y Resguardos, y las visitas generales de Hacienda pública.

Art. 2.º En su reemplazo se establecen trece visitas de distrito, encargadas de ejercer las funciones que se determinan en la instruccion aprobada por Mi en esta fecha.

Art. 3.º Cada uno de los distritos se compondrá de las provincias que aparecen de la adjunta planta, sin perjuicio de las variaciones que sucesivamente convenga adoptar.

Dado en Palacio á 1.º de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.=De Real orden lo traslado á V. S. con inclusion de copia de la planta que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes, en el concepto de que es la voluntad de S. M. que esta Soberana disposicion se lleve á debido efecto desde el dia 15 del presente mes.=De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. con inclusion así mismo de la planta que se cita.=Y la Direccion lo trascribe á V. S. con copia de la planta de que se hace mérito para su conocimiento, y con prevencion de que siendo desde ahora esta una obligacion de la admiuistracion provincial y comun á todas las rentas y contribuciones, la Direccion en uso de sus facultades, consigna el pago del personal y material de cada visita en la provincia que dá nombre al distrito, y por cuya Contaduría deberá llevarse la cuenta y razon y reclamarse su abono en los presupuestos mensuales en iguales términos que lo hace respecto de las demas que están á su cuidado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Leon 8 de Marzo de 1851.=Francisco del Busto.

PARTE que hace referencia á esta provincia de la planta que se cita en el anterior inserto.

VISITADOR DE TERCERA CLASE.

Distritos.	Provincias.	Sueldo.
Oviedo. . . .	{ Oviedo. Leon. Lugo. Santader. }	30,000

Para gastos de viage, escribientes y demas. 20,000

RESUMEN.

Importa el personal.	30,000
Id. el material.	20,000
	50,000

ANUNCIO OFICIAL.

Don José Gimeno, Teniente Coronel graduado, segundo Comandante de Infanteria y fiscal de causas de la Capitanía general de Castilla la Vieja con Real aprobacion.

Hago saber: que me hallo instruyendo causa criminal con motivo del robo ejecutado en el monte del Rebollar de la Nava del Rey á José Lastra de oficio Quinquillero que con su muger y familia caminaba para la villa de Rueda y á Federico Moro criado del Señor D. José María Barban Juez de primera instancia del Juzgâdo de la Nava del Rey que regresaba por el mismo camino de esta ciudad á dicha villa en la tarde del ocho de Diciembre del año próximo pasado y hora de las cuatro, por dos ladrones montados en un caballo, que se llaman Cirilo Melé y Manuel Alvarez de oficio componedores de platos; los que maltrataron é hirieron al José Lastra con arma de fuego, llevándoles las caballerías y demas efectos, verificando su fuga despues de consumado el delito. Y usando de la jurisdiccion que S. M. la Reina (q. D. g.) tiene concedida en estos casos; por el presente llamo, cito y emplazo por este segundo anuncio á dicho Cirilo Melé y Manuel Alvarez, señalándoles la cárcel de Audiencia de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos, y de no comparecer se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario con arreglo á la ley de diez y siete de Abril de mil ochocientos veinte y uno. Valladolid siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.=José Gimeno.= Por su mandado, Marcos Sanz.

El dia 6 del próximo Abril á las diez de la mañana se saca á primer remate en el pórtico de la iglesia de San Martín de Mansilla de las Mulas la obra de desmonte, y nueva construccion de la cúpula de la torre de la misma, y el dia 13 del referido mes, á igual hora tendrá efecto el segundo y último remate con adjudicacion. Los maestros que quieran interesarse en la obra, pueden enterarse del pliego de condiciones, que estará de manifiesto en casa del mayordomo de fábrica.